LEY 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia

Disposición transitoria tercera Capitales mínimos de las pólizas de seguro de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 8, los capitales mínimos que deberán cubrir, en su conjunto, las pólizas de seguro exigidas en el mismo tendrán las siguientes cuantías, en atención al aforo:

- **a)** Hasta 100 personas: 300.000 euros de capital asegurado.
- **b)** Hasta 150 personas: 400.000 euros de capital asegurado.
- **c)** Hasta 300 personas: 600.000 euros de capital asegurado.
- **d)** Hasta 500 personas: 750.000 euros de capital asegurado.
- **e)** Hasta 1.000 personas: 900.000 euros de capital asegurado.
- **f)** Hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros de capital asegurado.
- **g)** Hasta 2.500 personas: 1.600.000 euros de capital asegurado.
- **h)** Hasta 5.000 personas: 2.000.000 de euros de capital asegurado.
- **i)** Cuando el aforo sea superior al mencionado en el apartado h), la cantidad mínima de capital asegurado se incrementará en 60.000 euros por cada 1.000 personas o fracción de aforo superior a 5.000 personas, hasta llegar a 6.000.000 de euros.

2. Las administraciones públicas, sus organismos autónomos, las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a las mismas y demás entidades integrantes del sector público que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas los asegurarán, de conformidad con lo establecido en la normativa específica, teniendo en cuenta que en ningún caso la cuantía mínima de capital asegurado por este concepto puede ser inferior a 300.000 euros.

3. La realización de espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos al público, no delimitados y de aforo indeterminado, en los cuales se exija licencia, declaración responsable o autorización para su celebración requiere la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 600.000 euros de capital asegurado en los casos en que se exija licencia o autorización, y de 300.000 euros en los casos en que se exija declaración responsable.

4. En caso de instalaciones o estructuras eventuales portátiles o desmontables que se utilicen con ocasión de ferias o atracciones en espacios abiertos al público donde su aforo sea indeterminado el capital mínimo asegurado será de 150.000 euros por cada instalación o estructura, quedando obligada la persona propietaria o arrendataria de la instalación a contratar la póliza de seguro.

5. Si las instalaciones o estructuras del apartado 4 se utilizan conjuntamente en un espacio delimitado, debe suscribirse una única póliza de seguro conjunta para todas las estructuras o instalaciones, cuyo capital mínimo asegurado habrá de ser el correspondiente al aforo del espacio delimitado en los términos establecidos en el número 1.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.7.

AUTORIZACIONES

- Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.

Artículo 10. Clasificación y registro de los núcleos zoológicos.

1. Los núcleos zoológicos serán objeto de autorización o comunicación previa al inicio de su actividad, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La autorización o presentación de la comunicación de inicio de la actividad, según los casos, supondrá la inscripción de oficio del establecimiento en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz), adscrito a la consejería competente en materia de protección animal, de conformidad con el procedimiento de autorización y comunicación previa que reglamentariamente se determine.

2. Por razones de salud pública, seguridad pública y protección del medio ambiente serán objeto de autorización e inscripción en el Reganuz los siguientes tipos de establecimientos o recintos de núcleos zoológicos: establecimientos o recintos de colecciones zoológicas particulares, centros de recuperación de fauna silvestre, centros de recogida de animales abandonados, centros de cría, establecimientos de venta de animales, residencias de animales, centros de terapia a humanos con animales (excepto équidos), perreras deportivas, centros de adiestramiento y centros de adopción de animales de compañía. Los centros de importación de animales de compañía y los parques zoológicos y reservas zoológicas serán objeto de inscripción en el Reganuz, tras su autorización, de acuerdo con el régimen autorizatorio específico contenido en la normativa correspondiente de aplicación, en cada caso.

3. Serán objeto de comunicación previa al inicio de su actividad los establecimientos veterinarios y los centros dedicados a la higiene y cuidado estético de los animales, para su inscripción en el Reganuz, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de unidad de mercado, la presente ley y demás normativa de aplicación. Reglamentariamente podrán establecerse otros tipos de establecimientos o recintos objeto de comunicación previa.

CENTROS SANITARIOS

- DECRETO 12/2009, de 8 de enero, por el que se regula la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.-Solicitud de autorización de instalación.

Deberán obtener autorización de instalación, cuando implique la realización de obra nueva, modificaciones o alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones, los centros o servicios incluidos en la siguiente clasificación:

-C.1 Hospitales (centros con internamiento).

-C.2.3.1 Centros de salud.

-C.2.5.2 Centros de reproducción humana asistida.

-C.2.5.3 Centros de interrupción voluntaria del embarazo.

-C.2.5.4 Centros de cirugía mayor ambulatoria.

-C.2.5.5 Centros de diálisis.

-C.3 Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria: balnearios.

Artículo 7º.-Tramitación de la autorización de instalación.

1. La solicitud deberá dirigirse a la delegación provincial de la Consellería de Sanidad de la provincia en la que se sitúe el centro y se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992.

2. De estar conforme la documentación presentada o, en su caso, una vez subsanadas las deficiencias, el servicio de aseguramiento, planificación y ordenación sanitaria de la delegación provincial de la Consellería de Sanidad dará traslado de todo el expediente original a la Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios, que elevará propuesta de resolución a la secretaria general de la Consellería de Sanidad.

AUTORIZACION FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Tramitación de la autorización de funcionamiento

1. En la autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios el procedimiento a seguir será el siguiente según el centro, servicio o establecimiento de que se trate:

a) En el caso de los hospitales (C.1); centros de salud (C.2.3.1); centros especializados (C.2.5) con excepción de los centros de reconocimiento médico (C.2.5.10); los servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria (C.3) y los centros o servicios que entre sus actividades asistenciales realicen sedación, procesos diagnósticos y/o terapéuticos complejos, y/o dispongan de la unidad asistencial de depósito de medicamentos, el Servicio de Planificación, Aseguramiento y Ordenación Sanitaria de la Jefatura Territorial correspondiente de la Consellería de Sanidad, una vez comprobada y analizada la documentación presentada, dará traslado del expediente al Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios de su provincia, que deberá comprobar las condiciones y requisitos técnico-sanitarios establecidos legalmente a través de la visita de inspección, de la que levantará acta, y realizará el informe propuesta de concesión o denegación de la autorización sanitaria que corresponda, siendo la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad competente para su resolución.

b) Para aquellos centros o servicios que por su actividad asistencial no estén incluidos en el apartado anterior, que, revisando la documentación, correspondan a centros de un/una único/a profesional, sin complejidad o polivalentes, el Servicio de Planificación, Aseguramiento y Ordenación Sanitaria de la Jefatura Territorial correspondiente de la Consellería de Sanidad, previa comprobación y análisis documental, elaborará un informe propuesta de concesión o denegación de la autorización basado en el cumplimiento documental y en la declaración responsable de su titular o del representante legal del cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos legalmente, no siendo precisa la visita de inspección previa a la resolución de autorización solicitada salvo en el caso de que su normativa específica o los planes de inspección de la Consellería de Sanidad lo exijan. A la vista de dicho informe, la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad resolverá la solicitud.

c) Para los establecimientos sanitarios y los centros de reconocimiento médico (C.2.5.10) el Servicio de Planificación, Aseguramiento y Ordenación Sanitaria de la Jefatura Territorial correspondiente de la Consellería de Sanidad, previa comprobación y análisis documental, emitirá un informe propuesta de concesión o denegación de la autorización basado en el cumplimiento documental y en la declaración responsable de su titular o del representante legal del cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos legalmente, no siendo precisa la visita de comprobación previa a la resolución de autorización sanitaria. La persona titular de la jefatura territorial que proceda dictará la resolución de concesión o denegación de la autorización.

2. Si desde el Servicio de Planificación, Aseguramiento y Ordenación Sanitaria de la Jefatura Territorial de la Consellería de Sanidad y/o desde el Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios

se le requiere a la persona interesada que, en un plazo señalado, subsane las deficiencias detectadas, se suspenderá automáticamente el plazo para resolver y notificar la resolución de funcionamiento, conforme a lo previsto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. En el caso de los establecimientos de ortopedia y óptica, en las resoluciones de autorización se hará constar expresamente si se dispensan productos que requieren adaptación individualizada y/ o fabricación a medida.

4. Para la autorización de los centros y/o servicios sanitarios integrados en centros, servicios o establecimientos de titularidad pública, se podrán establecer convenios, acuerdos o instrucciones para agilizar el procedimiento indicado en el apartado 1 de este artículo, garantizando siempre el cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios contemplados en la normativa de aplicación».

- DECRETO 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación e inspección de servicios sociales en Galicia

Artículo 21 Clasificación de las autorizaciones

1. A los efectos de este decreto se sujeta al régimen de autorización en materia de servicios sociales:

- **a)** La construcción o creación de centros de servicios sociales.
- **b)** El inicio de actividades de servicios, programas y centros de servicios sociales.
- **c)** La modificación sustancial de programas y centros de servicios sociales previamente autorizados.
- **d)** El cese, temporal o definitivo, de las actividades de los programas y centros de servicios sociales previamente autorizados, ya sea con carácter parcial o total.

- DECRETO 57/2016, de 12 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros.

Artículo 41. Informe potestativo previo

1. Las empresas turísticas que proyecten la apertura, construcción o modificación de un establecimiento hotelero, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite ante el ayuntamiento correspondiente podrán solicitar de la Agencia Turismo de Galicia un informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y servicios, empleando el modelo normalizado que figura en el anexo III del decreto.

2. El órgano competente para la emisión de este informe será el área provincial de la Agencia Turismo de Galicia en la que radique el establecimiento o se prevea que vaya a radicar, que deberá emitirlo en el plazo máximo de dos meses, con expresa inclusión del pronunciamiento correspondiente a la clasificación solicitada. La validez del informe será de un año siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

3. En ningún caso este informe será suficiente para la clasificación del establecimiento, debiendo contar con la correspondiente clasificación turística prevista en este decreto.

4. Con la solicitud de informe previo se aportará una memoria que describa y justifique los requisitos recogidos en este decreto referidos a infraestructuras y servicios mínimos, así como planos acotados a escala de la distribución de plantas y de sección.

Artículo 42. Inicio de la actividad

1. El/la empresario/a turístico/a que pretenda desarrollar la actividad de alojamiento turístico regulada en este decreto deberá presentar ante el área provincial de la Agencia Turismo de Galicia en la que radique el establecimiento una declaración responsable en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa turística para la clasificación pretendida y el compromiso de mantenerlos durante el tiempo de vigencia de la actividad, mediante modelo normalizado previsto en el anexo IV del decreto, junto con el cuestionario de autoevaluación previsto en el artículo 37, para el caso de los hoteles.

- Real Decreto 1085/2009 sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnostico, antes RD 1891/1991

Rayos X se requiere autorización e inscripción en la consellería de industria.

Decreto 103/2005, do 6 de maio, poloque se establece a regulamentación téc-nico-sanitaria de piscinas de uso colectivo.

Artigo 36º.-Piscinas de nova construción.

1. O concello do que dependa o outorgamento da licenza de obras, remitiralle á Delegación Provincialde Sanidade un exemplar do proxecto da obra co fin de coñecer as características das instalacións,os sistemas de tratamento e outros datos comple-mentarios relacionados co seu funcionamento. Xuntoco proxecto, figurará a solicitude normalizada que consta no anexo V debidamente cumprimentada.

2. Examinada a documentación, e solicitados os datos e informes que se consideren pertinentes, otécnico da delegación provincial da Conselleríade Sanidade emitirá o correspondente informe.

3.Á vista do informe técnico e dos documentos que integran, o delegado provincial outorgará ou denegará a autorización do proxecto solicitado.

4. Rematadas as obras de construción ou modificación, a entidade propietaria, a través do concello, comunicarallo xuntando copia do correspondente certificado de final de obra ao delegado provincialda Consellería de Sanidade, que ordenará a realización dunha visita de inspección co obxecto de comprobar o cumprimento das condicións sanitarias aplicables ao caso e concederá ou non a autorización de apertura.

Artigo 37º.-Autorización de reapertura.

1. Todas aquelas instalacións de piscinas de uso colectivo incluídas no ámbito de aplicación deste decreto, que interrompesen o seu funcionamento durante un período superior a seis meses deberán solicitar a correspondente autorización sanitaria de funcionamento para cada vaso que posúa a instalación.

2. Para tal efecto, o titular ou persoa responsable da instalación presentará a correspondente solicitude no modelo normalizado que consta no anexo VI deste decreto, xunto cun informe técnico que conteña os datos actualizados sobre a análise da auga dos vasos.

3. Á vista da solicitude realizarase a correspondente visita de inspección para constatar o cum-primento das normas sanitarias exixibles.

4. Realizada a visita, e comprobado o cumprimento da normativa, o delegado provincial da Conselleríade Sanidade emitirá a correspondente autorización sanitaria de reapertura.

ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se desarrolla el decreto sobre autorización a centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.
DECRETO 133/1995, de 10 de mayo, sobre autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias

Autorización centros docentes no universitarios.

Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema universitario de Galicia

DECRETO 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

Establecimientos funerarios antes del inicio de actividad declaración responsable jefatura territorial sanidad, art 10 y 11

El decreto cuenta con 10 anexos, que contienen modelos normalizados para declaración responsable para el inicio de la actividad de una empresa funeraria, tanatorio, velatorio o crematorio, para comunicación de traslado de cadáver, para solicitar autorización sanitaria para exhumación de cadáveres y restos cadavéricos, para solicitar autorización sanitaria para enterramientos especiales, y para solicitar el diligenciado de libros oficiales de registro para una empresa funeraria, tanatorio, velatorio, crematorio o cementerio. Los anexos también incluyen un modelo de Libro Registro de Tanatorios, otro de Libro Registro de Velatorios, otro para funerarias, otro para crematorios y otro modelo de registro para cementerios.